

indirecta de perjudicar á aquellos que sus alcances por suministros fuesen superiores á lo que dejaron de satisfacer por las contribuciones devengadas, porque la voluntad expresa y determinante de S. M. era equilibrar la justicia en lo que se había viciado su condición, conceder gracia en lo que fuera menester; y procurar beneficio compensado con la mayor facilidad para el pago sucesivo de las contribuciones corrientes. Lo otro hubiese sido el objeto naturalmente se dictaran acto continuo las reglas necesarias á que los pueblos debían atenderse; ninguna otra prevención se hizo, porque ninguna otra condición se estableció; los pueblos que tenían pendientes sus liquidaciones de suministros contada grandes alcances á su favor, no se consideraron ni debieron considerarse obligados á promover acción en lo que no les opicia duda, ni á pedirlo que no se les negaba ni se les prevenía que se les fuese sujeto á solicitud.

De las teorías pasamos á los hechos, encontraremos que con posterioridad al R. decreto de 9 Enero de 1835, mientras existió la suprimida Junta de liquidación; y durante el tiempo que desempeñó sus atribuciones especiales la posterior Dirección general del ramo hasta la reforma establecida en el R. decreto de 11 de Junio de 1847, se siguió liquidando á los pueblos los suministros atrasados y abonados sus alcances, aun desde que se instalaron las actuales Junta directiva, y Dirección de la Deuda del Estado; en su sección de liquidación se han continuado los trabajos para liquidar á los pueblos según el curso regular de los negocios lo esigia hasta fines del mes de Setiembre en que se dispuso la suspensión mencionada antes, y no podía dejar de practicarse de aquella manera porque lo contrario hubiera sido faltar á la justicia y desatender la conveniencia pública.

Por tanto el recurrente animado de la mayor confianza en la rectitud que á V. E. distingue:

suplica á V. E. tenga ó bien inclinar el R. ánimo de S. M. para que se digno mandar que la suspensión en los tramites del expediente sobre liquidación de suministros atrasados de la Villa de Caravaca, y previa la audiencia fiscal se resuelva por la Junta directiva el líquido alcance que corresponda para su abono, en atención á que bajo concepto alguno puede perjudicar al resultado de este expediente lo dispuesto en el R. decreto de 9 Enero de 1835. por los motivos que se dejan expuestos; lo cual se recibirá además como gracia particular debida á la justificación de V. E. Valencia 30 de Octubre de 1848.

Como Señor = Ramon Gaja = Como Señor Ministro de Hacienda.

Copia - Gaja

3

V. uno 47

En la Villa de Caravaca á veinte y uno de Mayo de mil

monstrando

en cuan

ia del

Provi de

no =

car

38

esta el

ra; segun

gracia

